

**DECLARACIÓN DE LA NACIÓN EN SU CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE
ECOPETROL S.A.**

16 FEB. 2018

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de No. 79.154.695 de Usaquén, obrando en mi calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público y, como tal, actuando en representación de la Nación como accionista mayoritario de ECOPETROL S.A., por medio del presente documento formulo las declaraciones que se consignan a continuación de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- a) Que ECOPETROL S.A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006.
- b) Que las prácticas de buen gobierno corporativo recomiendan integrar las juntas directivas con miembros que satisfagan perfiles definidos en función del sector económico en el que se desempeñe la respectiva compañía y del objeto social de la misma, de manera transparente e independiente, para evitar futuros conflictos de interés entre los directores, administradores, accionistas y los diferentes grupos de interés.
- c) Que con motivo del proceso de democratización de acciones llevado a cabo por ECOPETROL S.A. en el año 2007 y con el fin de garantizar la aplicación de las prácticas de buen gobierno corporativo, la Nación decidió suscribir la Declaración de la Nación en su calidad de accionista mayoritario de ECOPETROL S.A. el 26 de julio de 2007 (la "Declaración Original"). Dicha Declaración Original contenía compromisos de la Nación como accionista mayoritario a favor de los demás accionistas de ECOPETROL S.A. en temas puntuales de gobierno corporativo.
- d) Que, gracias a los compromisos incluidos en dicha Declaración Original, los accionistas minoritarios de ECOPETROL S.A. han sido beneficiarios de prácticas de buen gobierno corporativo.
- e) Que las afirmaciones y compromisos que se incluyen en la presente declaración, recogen la experiencia en buen gobierno corporativo que se ha tenido con la Declaración Original.
- f) Que, con el fin de garantizar los estándares de buen gobierno corporativo, mediante la participación de los accionistas minoritarios en la designación de la Junta Directiva y propender por la bursatilidad de la acción, la Nación ha decidido obligarse con los accionistas actuales y futuros de ECOPETROL S.A. de manera libre, expresa y espontánea, a lo siguiente:

PRIMERO. Política de Dividendos: Con el propósito de garantizar efectivamente el derecho de todos los accionistas a recibir dividendos de conformidad con lo establecido en la Ley, la Nación entiende que para efectos de la repartición de utilidades se deben considerar como utilidades líquidas las resultantes de la aplicación del siguiente procedimiento:



- a) Se toman las utilidades arrojadas por la compañía con base en los Estados Financieros reales y fidedignos de cada ejercicio; de este valor se restan exclusivamente los rubros correspondientes a: (i) enjugar las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, es decir, cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito (si las hubiere), (ii) la reserva legal y las estatutarias (si las hubiere), (iii) las apropiaciones para el pago del impuesto de renta y complementarios.
- b) Al saldo así determinado, se le aplican los porcentajes a distribuir de conformidad con lo establecido en la Ley. Este valor será el monto mínimo a distribuir como dividendo en cada periodo.
- c) Las sumas que resultaren después de haber repartido los dividendos mínimos quedarán a disposición de la Asamblea para efectuar las reservas ocasionales o para ser distribuidas como dividendos en adición a los dividendos mínimos establecidos en el literal b).

SEGUNDO. Compromiso de la Nación de incluir en su lista de candidatos a miembros de Junta Directiva a personas propuestas por los departamentos productores de hidrocarburos explotados por ECOPETROL S.A. y por los Accionistas Minoritarios de ECOPETROL S.A.: La Nación se compromete por medio de la presente declaración a que, en las Asambleas donde se vaya a elegir a los miembros de la Junta Directiva de ECOPETROL S.A., incluirá en su lista de candidatos para los renglones octavo y noveno a personas propuestas por los Departamentos Productores de Hidrocarburos explotados por ECOPETROL S.A., y por los accionistas minoritarios, así:

- a) En desarrollo de lo establecido en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, en el octavo renglón, la Nación incluirá en su lista de candidatos a miembros de la Junta Directiva a una persona designada por los Gobernadores de los Departamentos Productores de Hidrocarburos¹ explotados por ECOPETROL S.A.. El nombre del respectivo candidato deberá ser escogido por los Gobernadores de dichos Departamentos, por mayoría simple, mediante votación previa; el resultado de esta deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mínimo con diez (10) días de anterioridad a la realización de la respectiva reunión de la Asamblea. En caso que, por cualquier motivo, no sea remitido el nombre del candidato dentro de la oportunidad establecida, la Nación incluirá en su lista de candidatos a miembros de la Junta Directiva a una de las personas que haya sido propuesta por cualquiera de los Gobernadores, quien, en todo caso, deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el presente artículo.
- b) En el noveno renglón, la Nación incluirá en su lista de candidatos a miembros de la Junta Directiva, a una persona designada por los diez (10) accionistas minoritarios con mayor participación accionaria. El nombre del respectivo candidato deberá ser escogido por mayoría simple, mediante votación previa, el resultado de la cual deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mínimo con diez (10) días de anterioridad a la realización de la respectiva reunión de la Asamblea. Si dichos Accionistas Minoritarios no llegaren a un acuerdo, la Nación incluirá en su lista a la persona que designen los cinco

¹ Parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 141 de 1994: "Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país."

(5) accionistas minoritarios con mayor participación accionaria. Si dichos accionistas no llegaran a un acuerdo con anterioridad a la fecha de la Asamblea en la que se realice la respectiva elección, la Nación quedará en libertad de proponer un candidato que deberá, en todo caso, cumplir con los requisitos que se establecen en el presente artículo.

Para los efectos señalados en literal a) y b) del presente artículo, se entenderá que el compromiso de la Nación de votar por candidatos que le propongan los accionistas minoritarios de ECOPETROL S.A. y los Departamentos Productores de Hidrocarburos explotados por ECOPETROL S.A., estará sujeto a que cada uno de los candidatos propuestos cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que los perfiles se ajusten a los definidos de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales.
- (ii) Que acrediten que cumplen, como mínimo, con la calidad de miembro independiente de acuerdo con la definición de independencia establecida en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 o cualquier disposición que la reglamente o modifique, sin perjuicio de que se establezcan en los estatutos requisitos de independencia más estrictos.
- (iii) El compromiso de la Nación establecido en el literal b) perderá su vigencia en el momento en el cual los accionistas minoritarios puedan, de acuerdo con su participación accionaria, nombrar un miembro en la Junta Directiva de ECOPETROL S.A. por derecho propio. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo sexto de la presente declaración.

TERCERO. Temas no contemplados en el orden del día en Asambleas Extraordinarias: La Nación se compromete a apoyar con su voto las iniciativas dirigidas a que se permita la inclusión de temas adicionales a los previstos en el orden del día en las reuniones extraordinarias de la Asamblea de ECOPETROL S.A., si éstas son presentadas por uno o más accionistas que representen por lo menos el dos por ciento (2%) de las acciones suscritas de la sociedad.

CUARTO. Decisiones en la Asamblea de Accionistas: La Nación se compromete, de acuerdo con su participación accionaria, a que la disposición de activos cuyo monto sea igual o superior al 15% de la capitalización bursátil de ECOPETROL S.A., será discutida y decidida en el seno de la Asamblea General de Accionistas y la Nación sólo podrá votar afirmativamente, si el voto de los accionistas minoritarios es igual o superior al 2% de las acciones suscritas por los accionistas diferentes de la Nación.

No obstante lo anterior, si no se alcanza la mayoría establecida a que hace referencia el presente artículo, la Nación podrá solicitar la convocatoria a una nueva reunión de la Asamblea de Accionistas en los términos establecidos en los estatutos sociales y en dicha reunión tales decisiones podrán ser tomadas con la mayoría prevista en la Ley o en los estatutos sociales.

QUINTO. Derecho de retiro: En los eventos consagrados en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, relacionados con el ejercicio del derecho de retiro, si no es posible llegar a un acuerdo sobre el precio de las acciones, la Nación se compromete a proponer a la Asamblea y a votar de forma tal que el valor de adquisición y/o reembolso de las Acciones se determine de la siguiente manera, sin perjuicio de que el accionista opte por el procedimiento establecido en la ley para el efecto: La Cámara de Comercio de Bogotá designará una firma de banca de inversión de reconocida experiencia en el mercado nacional o internacional quien

NP

deberá establecer el valor de las Acciones La valoración de la firma de banca de inversión será final y obligatoria para las Partes. Los costos de la firma de banca de inversión anteriormente mencionada, serán asumidos por ECOPETROL S.A.

SEXTO. Duración y Terminación: Esta Declaración se aplicará durante diez (10) años contados a partir de la fecha de su suscripción. En todo caso, las obligaciones y compromisos asumidos por la Nación bajo esta declaración terminarán y perderán su vigencia y efectos en los siguientes casos: a) En cualquier evento de disolución o liquidación de ECOPETROL S.A.; b) Cuando la Nación pierda su condición de accionista mayoritario de ECOPETROL S.A.; c) Cuando la Nación y los accionistas minoritarios que representen más de la mitad más una de las acciones de propiedad de los accionistas minoritarios den su consentimiento a dicha terminación.

SÉPTIMO. Ley Aplicable: Esta declaración se regirá e interpretará de conformidad con la ley colombiana.



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

